

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD*Medellín, veintidós de junio de dos mil veintidós*

Proceso:	<i>Verbal (restitución de inmueble)</i>
Radicado:	<i>05 001 40 03 009 2020 00102 02.</i>
Demandante:	<i>Juan Camilo Usquiano Medina y otros.</i>
Demandado:	<i>Maxprobell S.A.S.</i>
Opositor:	<i>Carlos Mario de Jesús Vega Cuartas.</i>
Providencia:	<i>Auto No. 1126.</i>
Decisión:	<i>Decreta nulidad.</i>
Estados electrónicos:	<i>070 del 23 de junio de 2022.</i>

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso decidir de fondo el presente *tramite incidental de oposición a la diligencia de entrega*, promovido por el señor **Carlos Mario de Jesús Vega Cuartas** contra **Juan Camilo Usquiano Medina, Catalina Andrea Usquiano Medina y Johan Esteban Usquiano Medina**, que recayó sobre el bien inmueble ubicado en la **Carrera 46 # 50 - 49 de la ciudad de Medellín** (local comercial), ordenada por el *Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín* con ocasión a la sentencia fechada 25 de agosto de 2020 y ejecutada por el *Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento exclusivo de despachos comisorios de la ciudad*, sino fuera porque se advierte una irregularidad en su trámite que conlleva a la nulidad de lo actuado. Así las cosas, es preciso iniciar con los siguientes;

ANTECEDENTES

Culminado el trámite al interior del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado incoada por **Juan Camilo Usquiano Medina, Catalina Andrea Usquiano Medina y Johan Esteban Usquiano Medina** en contra de **Maxprobell S.A.S.**, el *Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín*, en sentencia del 25 de agosto de 2020, declaró terminado el contrato de arrendamiento entre dichas partes y que recayó sobre el inmueble ubicado en la Carrera 46 No. 50-49 de Medellín, local comercial. Adicionalmente, ordenó su entrega compulsiva en los términos del artículo 308 del C. G. del P.

En cumplimiento de ello, el *Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios*, y luego de haberse revocado por este Juzgado la decisión de la célula judicial comisionada fechada 02 de junio de 2021; expide el auto del 23 de agosto de 2021 (fl. 219, PDF 01, C04 del expediente digital del proceso de restitución), por medio del cual, se fija como fecha para practicar las pruebas solicitadas por el opositor, el día 29 de septiembre de 2021, de conformidad con el numeral 2 del artículo 309 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, también consta que el 28 de septiembre de 2021, el *Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios*, (PDF 01, fl. 226, C04 del expediente digital del proceso de restitución), le informa a las partes del presente incidente, que la diligencia de entrega programada para el día 29 de septiembre de 2021, se llevará a cabo en la **Calle 10# 42 – 25 de la ciudad de Medellín a partir de las 9:30 a.m.**

Aceptada la oposición por el comisionado y luego de dar trámite al incidente que de ella afloró el día 23 de marzo de 2022, el *Jugado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín* celebra audiencia pública, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 309 del Código General del Proceso (PDF 22, C04 del expediente digital del proceso de restitución); y una vez practicadas todas las pruebas, declara favorablemente la oposición presentada por el señor *Carlos Mario de Jesús Vega Cuartas*, respecto de la diligencia de lanzamiento ordenada, por considerar que: “(...) conforme a las declaraciones juramentadas rendidas en el día de hoy se pudo establecer que el señor CARLOS MARIO DE JESÚS VEGA CUARTAS, fue despojado de su posesión sin mediar orden judicial alguna”.

La anterior decisión fue apelada por la apoderada judicial de los demandantes dentro del proceso de restitución, quien el 28 de marzo de 2022 (PDF 25, C04 del expediente digital del proceso de restitución), presenta unos reparos *adicionales* con respecto a la providencia hostigada del 23 de marzo de 2022.

Correspondiendo por conocimiento previo el conocimiento de tal apelación a este Juzgado, y luego de un estudio minucioso de la actuación

surtida no solo por el Juzgado de conocimiento, sino por la autoridad judicial comisionada, en auto del 19 de mayo del año en curso (PDF 23, C02), hubo la necesidad de requerir al Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios y a las partes del presente incidente de oposición, a efecto que aclararan dónde fue realizada la diligencia de entrega del local comercial ubicado en la Carrera 46 # 50 - 49 de la ciudad de Medellín, y si la misma se hizo por fuera del inmueble objeto de entrega; teniendo en cuenta que en el acta de diligencia de entrega llevada a cabo en el mes de septiembre de 2021, se indicó que ella se había realizado en la Carrera 46 # 50 - 49 de la ciudad de Medellín, mostrándose contradictorio con la citación que hizo la Juez comisionada e incluso con los escritos remitidos por el opositor el 30 de noviembre y el 7 de diciembre de 2021 (PDF's 04 y 07, C04 del expediente digital del proceso de restitución).

En cumplimiento de dicho requerimiento, el señor ***Carlos Mario de Jesús Vega Cuartas*** expuso que la jueza comisionada para llevar a cabo la diligencia de entrega, un día antes de la misma, se comunicó con él vía correo electrónico, para manifestarle que, por motivos de reparación del local objeto de entrega, ***la diligencia se llevaría a cabo en la calle 10# 42 – 25 de la ciudad de Medellín,*** indicando, además, que el lugar de realización de la diligencia se encontraba en pésimo estado; por su parte, el ***Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios,*** ***alegó que la diligencia fue llevada a cabo en el inmueble ubicado en la calle 10# 42 – 25 de la ciudad de Medellín,*** el cual, fue proporcionado por el señor Juan Camilo Usquiano, teniendo en cuenta que ante la previa entrega material del bien inmueble ubicado en la Carrera 46 # 50 - 49 de la ciudad de Medellín, se realizaron en él múltiples adecuaciones y mejoras, lo que impidió que se realizara allí la “*audiencia de recepción de testimonios*”.

Estando entonces con meridiana claridad, dilucidada la situación fáctica en este trámite incidental de oposición a la entrega, es oportuno, en este momento proceder a resolver sobre la legalidad de lo actuado, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El debido proceso fue consagrado por el Constituyente de 1991 como derecho constitucional fundamental en el artículo 29 de la Carta Política, y es

por demás una de las más caras conquistas de la civilidad. Es una exorbitante expresión de los principios democráticos fundantes de un Estado Social de Derecho. En esta tipología se inscribe el Estado Colombiano, según se consagró en los artículos 1º y 2º de la citada Carta.

En términos bastantes simples, para no discurrir más allá de lo necesario, debe advertirse que los anglosajones y los americanos anteponen el adjetivo al sustantivo; por eso, al ubicar correctamente tal término en el idioma español, resulta que el debido proceso, es el proceso que se debe. Y el proceso que se debe, es el dispuesto por la ley para el ejercicio de cada acción; para cada reclamación, petición, efectivización o satisfacción de cada derecho. Y a cada proceso se le asigna en la misma ley – que es de orden público, por tanto, indisponible por las partes– un procedimiento de obligatoria observancia para todo interviniente en el proceso.

Ese procedimiento es el total de actos que deben desarrollarse como condiciones para la declaratoria, obtención y/o satisfacción de la tutela jurídica pedida. No es una simple y vana formalidad, sino una regulación de la conducta de todos los intervinientes en el juicio, para poder garantizar la objetividad, la regularidad, la definición, y la seguridad en la impulsión del juicio, así como la certeza de la fijación del parámetro de la controversia, la dinámica probatoria, los mecanismos de alegación, contradicción, impugnación, decisión, imperio y ejecución. Por tanto, esas mínimas formalidades tienen que ser acatadas por todos los sujetos procesales – por supuesto por las partes y por el juez – dado que materializan precisamente la preciosa garantía constitucional del debido proceso, el cual, ha sido definido como derecho constitucional fundamental.

De conformidad con lo anterior, es menester indicar que el debido proceso, como garantía constitucional y como derecho fundamental, permea toda la actuación civil, y es por ello, que el artículo 14 del Código General del Proceso, dispone que: ***“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”***

Como manifestación de este derecho fundamental que debe primar en toda actuación administrativa y judicial, el legislador dispuso de la existencia

de las nulidades, las cuales, la Corte Constitucional ha señalado que “*son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso*”.

Entonces, de vuelta al campo civil, resulta que sus nulidades, se encuentran taxativamente contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que en su parte inicial establece que “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*”; lo que en inicio, daría a entender, en especial por el adverbio subrayado, que el juez únicamente puede decretar la nulidad parcial o total de lo actuado, por configurarse alguna de las causales que consten expresamente allí, lo que se conoce comúnmente como “*taxatividad rígida en materia de nulidades*”.

Sin embargo, lo anterior se debe entender más que como principio, como una regla que tiene lugar a excepciones; y es que dentro del mismo Código General del Proceso se encuentran nulidades que pese a no estar enlistadas en el artículo 133, se deben tomar en consideración; y **este es el caso del inciso segundo del artículo 40 de la referida norma**, en el cual, se hace referencia de la siguiente manera al vicio del acto procesal **cuando el juez comisionado excede los límites de las facultades conferidas**: “*Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula (...)*”

Huelga anotar, que la facultad de decretar nulidades por parte del juez, no solo se extiende a las que estén contempladas textualmente en el ordenamiento jurídico, sino que puede constituir como causal de nulidad, todo vicio acaecido dentro del proceso judicial y/o administrativo que vulnere la garantía constitucional al debido proceso de alguna de las partes que lo conforman.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional, en sentencia T-330 del 13 de agosto de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), se manifestó en los términos que a continuación se exponen, al analizar el caso de una solicitud de

nulidad negada con base en que la misma no se sustentó en ninguna de las causales taxativas señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso:

“En el caso concreto la omisión de tener en cuenta la prueba mencionada por cuanto no se ajustaba a ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, se traduce en un claro exceso ritual manifiesto que lesiona los preceptos constitucionales que garantizan el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales (...) Para la Sala, la autoridad judicial accionada no podía en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio allegado al proceso desconocer la justicia material, pues aun cuando le asiste razón al afirmar que la petición de nulidad elevada por el actor no encuentra soporte en las causales taxativas previstas para el efecto en el artículo 133 Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental que hace parte del proceso”.

De conformidad con lo expuesto, puede concluirse que cualquier actuación adelantada dentro de un proceso judicial y/o administrativo que implique el menoscabo o vulneración del debido proceso, deberá ser declarada nula en todo o en parte, no como un capricho del juez, sino como un deber que le asiste como salvaguarda de los derechos y garantías de carácter constitucional dentro de un Estado social y democrático de derecho.

Dicho lo anterior, y empezando a aterrizar al caso concreto, resulta que en lo que respecta a la entrega de bienes, el inciso 2° del artículo 308 del C.G.P., dispuso, como carga para el juez competente y/o comisionado:

“2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.”

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la oposición a la diligencia de entrega, el artículo 309 *Ibidem*, contiene las reglas que deberán regir dicha clase de actuaciones:

“Artículo 309. Oposiciones a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

(...)

2. **Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.**

3. **Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.**

4. **Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.**

5. **Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.**

(...) **Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.**

Implica lo anterior, la intención del legislador de dar gran **relevancia e importancia a la inmediación del juez competente y/o comisionado con el bien objeto de entrega a la hora de realizar la respectiva diligencia**, máxime si se trata de **un hecho de un tercero** relativo a la posesión, donde debe confluir el animus y el corpus, entendiendo este último, en los términos de Arturo Valencia Zea¹ como “*el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario*”.

¹ Valencia Zea, Arturo, Derecho Civil, t. II, Derechos Reales, Editorial Temis, Bogotá, p. 87.

De lo anterior, se colige que para que el opositor pueda probar sumariamente la posesión que predica respecto del bien objeto de entrega, **debe demostrarle al juez, hechos constitutivos tenencia material, ya sea por sí mismo, o por un mero tenedor; lo cual, resulta inviable fácticamente si la diligencia se realiza por fuera del bien inmueble.**

Y es que contrario a lo afirmado por la Juez comisionada, en verdad que aquí lejos de no advertirse ninguna imposibilidad para actuar como lo hizo, esto es, **llevando a cabo una diligencia de entrega en un fundo que absolutamente nada tiene que ver con el que constituyó el objeto del proceso y de contera la oposición**, se constata un franco desconocimiento del debido proceso. Se pregunta esta Instancia: si el juzgado comisionado no hizo la diligencia de entrega del local comercial ubicado en la Carrera 46 # 50 - 49 de la ciudad de Medellín, en ese lugar, sino en otro, totalmente ajeno, lejano, y con un mínimo de conexión con este asunto *¿cómo identificó el inmueble objeto de restitución tal y como se lo impone el artículo 308 del C. G. del P.? ¿cómo materializó y garantizó los derechos fundamentales de terceros -que no sólo puede serlo el aquí incidentista- que bien podían oponerse a la diligencia, si no estuvo presente en el bien que iba a entregar? ¿cómo es posible que los terceros ajenos al proceso y con cualquier interés en intervenir en este asunto, se hicieran presentes en una nomenclatura ubicada en el Poblado, cuando el fundo que se debía entregar se localizaba en el centro de la ciudad?*

Ninguna respuesta a estas preguntas, permite convalidar el obrar del Juzgado comisionado, pues en verdad resulta ser completamente sorpresivo, exótico y por demás bien particular **realizar la entrega de un bien inmueble sin estar presente en él espacialmente hablando**, por el contrario, a varios kilómetros de distancia se buscó dar cumplimiento a la comisión efectuada por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Entonces, salvo mejor criterio, a juicio de este Despacho, la actuación realizada por el *Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín*, afectaron la validez de los actos procesales realizados en adelante: **I)** La diligencia de entrega se realizó en el bien inmueble ubicado en la calle 10# 42 – 25 de la ciudad de Medellín, y no en el bien inmueble objeto de entrega, esto es, el ubicado en la carrera 46

50 - 49 de la ciudad de Medellín y; **II)** En los términos del numeral 5 del artículo 309 del Código General del Proceso, una vez admitida la oposición presentada por parte del señor Carlos Mario de Jesús Vega Cuartas, el Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios omitió dejar el bien inmueble objeto de entrega en manos del opositor, quien debía quedar en calidad de secuestre del mismo.

En lo referente al primer vicio planteado, esta Instancia, haciendo un control de legalidad, en razón a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 42 del Código General del Proceso, visto en armonía con el artículo 132 *ibídem*, determina que el mismo se traduce en una flagrante transgresión al debido proceso tanto del hoy opositor, como de cualquier otro tercero que alegue la posesión propia o ajena, como se ha venido sosteniendo.

Y es que el hecho de que la diligencia de entrega se haya realizado en el bien inmueble ubicado en la *calle 10# 42 – 25 de la ciudad de Medellín* y no en el bien inmueble ubicado en la **carrera 46 # 50 - 49 de la ciudad de Medellín que constituye el objeto de debate incidental**; implica, a juicio de esta instancia, una imposibilidad fáctica que el hoy opositor le haya demostrado a la jueza comisionada la tenencia o *corpus* necesario para dilucidar así sea sumariamente la posesión en cabeza suya, significando ello además, un despropósito completo de cara a una entrega material sin bien que entregar.

Recuérdese que aquí no solo el opositor que asistió a la dirección señalada por la Jueza para realizar la entrega del inmueble ubicada en el poblado, podría oponerse, bien puede hacerlo cualquier otra persona, y de hacerlo ello podría tener consecuencias en las decisiones tomadas, análisis que se echó de menos en primera instancia.

Es más, el día de hoy, este Juzgado desconoce la suerte del fundo objeto de la diligencia de entrega; no sabe quién tiene el inmueble y en qué calidad, no se sabe si quien lo ocupa tenía interés o no en oponerse; no se sabe si en el sector se reconoce o no al opositor de este trámite como el poseedor de él. Sin duda, todos estos interrogantes muestran la dificultad y la imposibilidad legal de realizarse una entrega de un bien sin estar en él, como aquí ocurrió, y por

eso es que las normas procesales son claras frente a la identificación del bien y la posibilidad de oposiciones en dicha diligencia.

Lo anterior resulta más gravoso y cobra más relevancia respecto de la vulneración al debido proceso del hoy opositor, si se tiene en cuenta el evento previsto en el numeral 5 del artículo 309 del Código General del Proceso, que se relaciona en líneas precedentes como una causal de nulidad propia pero que va de la mano con la primera, en tanto que el hecho de realizar una diligencia de entrega por fuera del bien inmueble a entregar, impide que el opositor, en caso de que se **admíta la oposición formulada por este**, como en efecto ocurrió en el caso *sub examine*, goce de la tenencia del mismo en calidad de secuestre.

Esta calidad de secuestre otorgada al opositor cuya oposición haya sido admitida, no es un mero capricho del legislador, pues persigue un fin claro respecto de las garantías constitucionales, en este caso, del señor **Carlos Mario de Jesús Vega Cuartas**, pues si se instaura un proceso de pertenencia sobre el bien inmueble objeto de entrega, como también es el caso que nos atañe, impide que de entrada este tenga una clara desventaja respecto del demandado por carecer de la tenencia material del mismo, la cual, se itera, es necesaria para que pueda ser declarado como poseedor.

Ahora bien, de un análisis minucioso de las otras reglas previstas en el artículo 309 del Código General del Proceso, se dejan entrever más yerros y vulneraciones al debido proceso y al derecho de defensa, y no solo del señor Vega Cuartas, sino también de otros posibles terceros que hayan podido alegar la posesión propia o ajena, pues es imposible fácticamente, que los mismos ejerzan la defensa de los derechos que aduzcan tener.

Cabe indicar entonces, que, en todos los escenarios posibles planteados por el artículo traído a colación, el Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, se excedió en la comisión conferida, lo que constituye una causal de nulidad (inciso 2º artículo 40 C. G. del P.) cercena de plano el debido proceso al realizar la diligencia de entrega por fuera del bien inmueble ubicado en la carrera 46 # 50 - 49 de la ciudad de Medellín, tal y como pasa a exponerse.

Hay que recordar y a riesgo de hostigar, **Los numerales 2 y 3 indican que podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien** (ya sea como tercero que alegue la posesión propia o como tenedor que derive sus derechos de un tercero, como es el caso de un arrendatario) siempre y cuando la sentencia no produzca efectos en su contra. Ahora bien, en el caso en concreto, ello no sería posible, pues si el actual tenedor material del bien inmueble pretende alegar la posesión suya o de un tercero, difícilmente pueda solicitar la practica de pruebas necesaria para tal fin, si la diligencia se realiza en otra parte y él no tiene conocimiento de ello o no es citado por el Despacho comisionado para tal fin.

Lo mismo ocurre con el escenario planteado en el inciso final del ya reseñado numeral 5, que dispone que, cuando la *“oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones”*, esto es así en la medida en que no es posible para el tenedor atender o cumplir con dicha carga impuesta, ya que este difícilmente se va a enterar de la practica de la diligencia, si la misma no se realiza en el inmueble que se va a entregar.

Finalmente, se debe acotar que el primer vicio advertido, no solo constituye por sí mismo una causal de nulidad por vulneración al debido proceso, sino que es constitutivo de una causal taxativa, contemplada en el artículo 40 del C.G.P., la cual, se configura cuando un juez comisionado excede los límites de las facultades otorgadas.

La anterior causal de nulidad, en el caso en concreto, debe ser vista en armonía con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 308 del C.G.P., y con lo establecido en el numeral 4 del artículo 309 *ibidem*, que como se expuso con anterioridad, traen para el juez de conocimiento y/o comisionado el deber de identificar planamente tanto el bien objeto de entrega, como las personas que ocupen el mismo; de manera que la desatención de esta carga por parte del Despacho que adelantó la diligencia, debe ser entendida como una extralimitación clara sus facultades, no siendo de recibo, al menos para esta judicatura, que la diligencia se haya realizado por fuera del inmueble ubicado

en la Carrera 46 # 50 - 49 de la ciudad de Medellín, *bajo el simple argumento de que el mismo no se encontraba en condiciones aptas para el desarrollo de la diligencia*, máxime si se tiene en cuenta que el bien inmueble ubicado la calle 10# 42 – 25 de la ciudad de Medellín, en donde se llevó a cabo la “*entrega*”, según los dichos del señor Carlos Mario de Jesús Vega Cuartas, se encontraba en un “*lamentable estado*”.

Debe decirse finalmente, que la identificación plena del inmueble objeto de entrega y de las personas que lo ocupan, no puede entenderse satisfecho con la primera diligencia de entrega realizada por la jueza comisionada el día 02 de junio de 2021, pues una vez revocada la decisión que allí se adoptó (fl. 219, PDF 01, C04 del expediente digital del proceso de restitución), las condiciones del bien pudieron cambiar drásticamente, como en efecto ocurrió ya que se hizo la entrega material a Juan Camilo Usquiano Medina, Catalina Andrea Usquiano Medina y Johan Esteban Usquiano Medina.

En suma, hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente incidente de oposición desde la diligencia de entrega realizada el 29 de septiembre de 2021, por parte del Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, y en consecuencia, se debe ordenar la devolución del expediente para los fines legales consiguientes.

Por último, frente a la petición del opositor de obtener una cita con el suscrito juez, se le hace saber su improcedencia, como quiera que todas las cuestiones que atienden al proceso, se resuelven por escrito, como ocurre el día de hoy. Ello, reviste una connotación importante de cara a materializar la transparencia en las actuaciones de este Despacho y así evitar cualquier suspicacia, aun cuando se entienda la condición de salud calamitosa que ostenta el incidentista.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente incidente de oposición, *desde la diligencia de entrega realizada el 29 de septiembre de 2021, por parte del Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios.*

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jorge William Campos Foronda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa6fd81b2f4aa879fb74b718f2169ca5fa3e3f009d232b8a8e07ab1263f73c4**

Documento generado en 22/06/2022 01:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>